

período enmendado, es decir, hasta el 29 de enero de 1984. Por lo tanto, el párrafo 13 del Acuerdo debe ser enmendado para estatuir un período de funcionamiento de «treinta años».

Si la propuesta anterior es aceptable para el Gobierno de España, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta al efecto de V. E., constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Tengo a honra manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

Fernando Morán

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 2 de mayo de 1983, fecha de la Nota española, de conformidad con el contenido de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de octubre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27808 RESOLUCION de 17 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el apartado 1.2 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-5 sobre «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Ilustrísimos señores:

La Norma Técnica Reglamentaria MT-5, sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de 31 de enero de 1980, aprobada en aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, establece la luz libre mínima de las punteras, referentes a las clases de calzado para el personal masculino y comprendidas entre las tallas 39 y 44 por ser éstas las más generales.

La exigibilidad del mercado de calzado para tallas de números inferiores al 39, así como de calzado apropiado para el pie femenino, obliga a modificar la citada Norma Técnica, comprendiendo en la misma las tallas inferiores al número 39 y las adecuadas para el personal femenino, y como consecuencia de ello, la luz libre mínima que las mismas han de tener.

Con dicho fin, se han efectuado en el Centro Nacional de Medios de Protección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los correspondientes estudios y ensayos, teniendo presente las normas establecidas en diferentes países, así como las sugerencias hechas por los usuarios y fabricantes.

Haciendo a establecer las normas al efecto, lo que supone una modificación del apartado 1.2 de la mencionada Norma Técnica Reglamentaria MT-5 sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos.

En su consecuencia, a la vista de dicho estudio, previo informe de la Secretaría General Técnica y oída la Inspección de Trabajo y Seguridad Social,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Modificar, dentro del campo de aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, el apartado 1.2 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-5 sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de 31 de enero de 1980, en los siguientes términos:

«1.2 Clasificación del calzado de seguridad.

Según la modalidad, el calzado de seguridad contra riesgos mecánicos se clasificará como sigue:

Clase I. Calzado provisto de puntera de seguridad para protección de los dedos de los pies contra los riesgos debidos a caídas de objetos, golpes, aplastamientos, etc. Dentro de esta clase se distinguen dos grados, A y B, de acuerdo con la luz libre determinada en las pruebas de resistencia al impacto.

Clase II. Calzado provisto de plantilla o suela de seguridad, para protección de las plantas de los pies contra pinchazos.

Clase III. Calzado con puntera y plantilla o suela de seguridad, para protección del pie contra el conjunto de riesgos especificados para las clases I y II. Dentro de esta clase se distinguen dos grados, A y B, de acuerdo con la luz libre determinada en las pruebas de resistencia al impacto.

Los requisitos de luz libre definitivos del grado de protección son los siguientes:

a) Calzado masculino.

Para tallas inferiores al 39, el grado A corresponderá a una luz libre superior a los 18 milímetros, y el grado B cuando esté comprendida entre 13 y 16 milímetros.

Las tallas desde el 39 en adelante tendrán el grado A cuando la luz libre sea superior a 18 milímetros, y el grado B cuando esté comprendida entre 15 y 18 milímetros.

b) Calzado femenino.

Para tallas inferiores al 37, el grado A corresponderá a una luz libre superior a 13 milímetros, y el grado B cuando esté comprendida entre 10 y 13 milímetros.

Las tallas del 37 en adelante tendrán el grado A cuando la luz libre sea superior a 15 milímetros, y el grado B cuando esté comprendida entre 12 y 15 milímetros.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y señores Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.